



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. N° 56046/2013

JUZGADO N°71

**AUTOS: " GOMEZ CASTILLO, ALBERTO ANIBAL c/ ZARATE,
SILVIA BEATRIZ Y OTRO s/ DESPIDO"**

Ciudad de Buenos Aires, 28 del mes de JUNIO de 2021.-

VISTO:

El recurso interpuesto 216/217vta., contra la sentencia de fs. 213/215;

Y CONSIDERANDO:

La señora Juez de grado, de conformidad con el dictamen fiscal, rechazó el planteo de nulidad deducida por la codemandada Silvia Beatriz Zarate (v. fs. 211/212 y 213/215.).

De las presentes actuación se corre vista a la Fiscalía General. El señor Fiscal General Interino se expidió conforme dictamen nro. 1009/2021 del 26/04/2021 y, de acuerdo a los fundamentos expuestos, opinó que debe desestimarse la queja.

La incidentista solicita la nulidad del procedimiento a partir del proveído de fecha 2 de junio de 2015, en el cual se ordenó citar a su parte por medio de edicto para que comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de nombrar Defensor Oficial para que la represente en el juicio, conforme el artículo 52 de la ley 18.345 (ver fs. 74).

En primer término, cabe señalar que la señora Juez “a quo”, entendió que por medio de la denuncia efectuada a fs. 196vta. pto. 3, el recaudo temporal previsto por el artículo 59 de la ley 18.345 se encontraba cumplido, cuestión que llega firme a esta Alzada.

La nulidicente insiste en el memorial sub examine, en que no se darían los presupuestos de la norma de rito (artículo 145 del C.P.C.C.N) a fin de viabilizar la citación por edicto. En su tesis, ella no resultaría ser una persona “incierta” y, por lo tanto, no se encontraría configurado el tipo legal.

En primer lugar, se advierte que la citación de la señora Zárate por edictos fue dispuesta por el Juzgado sin seguir el procedimiento del



artículo 145 del CPCC. Vale decir que debió requerirse a la parte actora una declaración juramentada de que realizó las diligencias necesarias tendientes a conocer el domicilio de la mencionada persona.

Tal paso, omitido en grado, hubiese obligado a la parte actora a agotar todos los trámites a su alcance para averiguar el domicilio de la accionada que, por lo actuado a fs. 171/174, hubiese permitido conocer que dos años antes del traslado de la demanda la accionada había adquirido una propiedad que, por haber sido puesta como bien de familia, permite presumir que ahí se domicilia. Cuanto menos, evidencia que existía otro domicilio para notificar el traslado de la acción, antes de designar Defensor.

Cabe memorar que el acto de notificación de demanda reviste una especial trascendencia para la constitución de una litis válida y se encuentra rodeado de formalidades específicas que la jurisprudencia y doctrina califican de riguroso cumplimiento, por estar en juego el ejercicio del derecho de defensa. (CSJN 27/8/1996 “Ceredo Schettini, Susana c/ Evans, Eduardo G. y otro” “Doctrina Laboral Errepar”, X-996). En ese marco y tal como lo dispone el artículo 65, incisos 1 y 2 de la Ley 18.345, el actor debe denunciar el domicilio real, “*si se trata de una persona física*”, lo que tiene sustento en la necesidad de comunicar a los intervinientes o posibles a serlo, en el proceso, de manera directa e inexcusable los actos que lo constituyan.

El artículo 32 de la L.O. expresamente dispone que la notificación de la demanda debe dirigirse al domicilio real del demandado; por otra parte, no cabe presumir la toma de conocimiento de la existencia de una demanda en contra de una persona, hasta tanto no se produzca la notificación a su domicilio real.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 del Código Civil y Comercial de la Nación, la persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual. Esta normativa y el marco de las nombradas precedentemente buscan avalar -como se dijo- la garantía de la defensa en juicio. Los informes de los organismos oficiales (Cámara Nacional Electoral, RENAPER y Policía Federal), son insuficientes para precisar el domicilio real o voluntario de la señora Zárate, que puede o no coincidir con ellos, ya que basta trasladarlo a otro lugar con intención de permanencia para cambiarlo, aun cuando no se lo denuncie al organismo correspondiente, en cuyo caso el primero solo se conservará a los fines electorales.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. N° 56046/2013

En definitiva cabe concluir que la citación por edictos no era procedente cuando se dispuso, ya que no se habían agotado las diligencias necesarias para averiguar el domicilio de la señora Zárate, máxime cuando se acreditó que en realidad se domiciliaba en un lugar diferente al denunciado en su momento.

Por las razones expuestas, corresponde se revoque la resolución apelada, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 2 de junio de 2015, se impongan las costas de la incidencia por su orden, en virtud de la forma de resolver (artículo 38 de la L.O. y 68 del C.P.C.CN.) y se diferan las regulaciones de honorarios para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

Por ello y, oído el señor Fiscal General Interino en el dictamen nro. 1009/2021, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Revocar la resolución apelada y decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del 2 de junio de 2015;
- 2) Imponer las costas de la incidencia por su orden;
- 3) Diferir las regulaciones de honorarios para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvanse.

GMA 05.46

LUIS A. CATARDO
Juez de Cámara

VICTOR A. PESINO
Juez de Cámara

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

